

INFORME SECRETARIAL.

Pasa a despacho la presente demanda para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por la Cooperativa de Caficultores de Salgar en contra de Gilma de la cruz Agudelo Sánchez y otros. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2022.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	028C012
Proceso	Efectividad de la garantía real
Radicado	2022-00011-00
Demandante	Cooperativa de caficultores de Salgar "Coocafisa"
Demandado	Gilma de la Cruz Agudelo Sánchez y otros.
Asunto	Inadmite

I.OBJETO DE DECISIÓN

Se ocupa el despacho de examinar si es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por **LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SALGAR en contra GILMA DE LA CRUZ AGUDELO SANCHEZ** y otros.

La demanda sin embargo se inadmitirá por las siguientes razones.

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Alberto Restrepo Restrepo, para el pago de la obligación contenida en el pagaré Nro.1235.

Como herederos determinados demandados se relacionan los siguientes: GILMA DE LA CRUZ AGUDELO SANCHEZ, SANTIAGO RESTREPO AGUDELO, JUAN ESTEBAN RESTREPO AGUDELO, MARIA FERNANDA RESTREPO HOLGUIN, JOSE MIGUEL RESTREPO HERRERA, representado por su señora madre, SANDRA YANETH HERRERA .

No obstante, advierte el despacho en esta oportunidad que el apoderado omitió aportar la prueba pertinente –registro civil de nacimiento- de José Miguel Restrepo Herrera, con el fin de acreditar que para este momento efectivamente se trata de un menor que deba concurrir al proceso a través de un representante legal. Se requiere entonces la aportación de dicho documento.

La exigencia de este anexo tiene su soporte legal en el contenido del inciso 2 del artículo 84 del C. General del Proceso, que establece: "**Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse...2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."

En caso de que el convocado José Miguel Restrepo Herrera, haya cumplido su mayoría de edad, habrá de hacerse el ajuste pertinente en el poder y la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovido por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SALGAR** en contra de **GILMA DE LA CRUZ AGUDELO SANCHEZ, SANTIAGO RESTREPO AGUDELO, JUAN ESTEBAN RESTREPO AGUDELO, MARIA FERNANDA RESTREPO HOLGUIN, JOSE MIGUEL RESTREPO HERRERA,** representado por señora madre, **SANDRA YANETH HERRERA.,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR al apoderado del demandante el término de cinco (5) días, para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO; RECONOCER personería suficiente al Dr. **SEBASTIAN TORO MEJIA** para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandante conforme con el poder allegado.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ